JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Radicación:	**11001333603820170028500**
Demandante:	**José Domingo Barrero Fernández**
Demandado:	**Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**
Asunto:	**Fallo de Primera Instancia**

El Despacho, pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** es administrativa y patrimonialmente responsable por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia incurrido por parte de los Juzgados 41 Civil Municipal y 17 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el N° 2007-00340 adelantado por el Banco BBVA contra la señora Blanca Ruth Lozano García.

1.2.- Se condene a la entidad demandada por concepto de daño emergente por la suma de $78.791.400.oo correspondiente al saldo restante del valor comercial del inmueble para el año 2016.

1.3.- Se condene a la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** al pago del lucro cesante por la suma de $69.855.915 correspondiente a los arriendos dejados de percibir por el inmueble adquirido por remate.

1.4.- Se condene a la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** al pago de $59.383.452 por concepto de los intereses moratorios sobre los dineros depositados a órdenes del Juzgado que practicó la diligencia de remate y causados entre la fecha de la venta en pública subasta y la época en que fueron devueltos los mismos.

1.5.- Se condene a la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** al pago de 100 SMLMV por concepto de perjuicios morales.

2.- Fundamentos de hecho

Conforme lo consignado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- En el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá D.C., cursó proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el N° 2007-00340 adelantado por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.C. – BBVA Colombia en contra de la señora Blanca Ruth Lozano García.

2.2.- Durante el trámite de la acción ejecutiva fueron decretadas las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre el inmueble identificado con FMI 50N – 20245940.

2.3.- El 21 de noviembre de 2007 se profirió sentencia mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución conforme a los términos dispuestos en el mandamiento de pago, asimismo se decretó la venta en pública subasta del bien inmueble embargado y se dispuso que con el producto de la almoneda se pague al demandante el crédito y las costas procesales.

2.4.- Mediante diligencia de remate del 8 de marzo de 2010 fue adjudicado al demandante el inmueble identificado con FMI 50N-20245940.

2.5.- Luego, por auto del 30 de marzo de 2011 se resolvió impartir aprobación al remate y se adjudicó el inmueble al señor JOSÉ DOMINGO BARRERO

FERNÁNDEZ, asimismo se dispuso la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo N° 2007-00340, así como la entrega por parte del secuestre al nuevo propietario.

2.6.- El 29 de mayo de 2015 fue librado el Despacho Comisorio con el fin de realizarse la entrega del inmueble.

2.7.- El 2 de diciembre de 2015 mediante fallo de tutela proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., se decidió amparar los derechos fundamentales de la señora Blanca Ruth Lozano García en contra de los Juzgados 41 Civil Municipal y 17 Civil de Circuito de Bogotá D.C., para lo cual se dejó sin valor ni efecto jurídico la providencia del 21 de noviembre de 2007 que ordenó seguir adelante la ejecución y en su lugar se dispuso analizar la temática relacionada con la exigencia de la reestructuración del crédito.

2.8.- El Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá D.C., en cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, mediante auto del 14 de diciembre de 2015 decretó la terminación del proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2007–00340, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, dispuso la devolución de los dineros consignados por el rematante y la entrega del inmueble.

2.8.- Con apoyo en lo dicho por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., enfatizó que el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá D.C., incurrió en la omisión de verificar si el crédito fue reestructurado antes de ordenar seguir adelante la ejecución, lo que conllevó a que se decretara la nulidad de todas las actuaciones a partir de la sentencia y por ende las actuaciones relacionadas con la diligencia de remate.

2.9.- Destacó que tal situación le causó perjuicios porque el Juzgado 41 Civil Municipal de la ciudad después de cinco (5) años le reintegró los mismos dineros consignados en la diligencia de remate, sin rendimientos.

3.- Fundamentos de derecho

La parte demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 2, 6, 12, 15 y 90 de la Constitución Política, artículos 66, 67 y 68 de Ley 270 de 1996, artículo 140 del CPACA.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

El 2 de agosto de 2018[1] la apoderada judicial de la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda porque no existe responsabilidad de su parte debido a que de ninguna manera en el curso del proceso ejecutivo hipotecario existió defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Propuso como excepciones de mérito las denominadas *"inexistencia del daño antijurídico"* y *"ausencia de los presupuestos para la existencia de error jurisdiccional"*.

i).- Inexistencia del daño antijurídico: Alegó que en el presente asunto no se encuentran demostrados los presupuestos del defectuoso funcionamiento de la de la administración de justicia.

i).- Ausencia de presupuestos para la existencia del error jurisdiccional: Fundamentó esta defensa en que no existen vías de hecho en las actuaciones surtidas por los Juzgados 41 Civil Municipal y 17 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comoquiera que no se cumplen los presupuestos requeridos para establecer la responsabilidad estatal en cabeza de la entidad demandada.

En consecuencia, solicitó al Despacho que se declaren probadas las anteriores excepciones propuestas.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

El 27 de septiembre de 2017[2] la demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de la Sede Judicial CAN siendo repartida a este Despacho, quien por auto del 1° de diciembre hogaño[3] dispuso la admisión por reunir los requisitos de Ley.

El 22 de enero de 2018[4] se practicaron las notificaciones vía correo electrónico a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativo de Bogotá D.C., y a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ -.

---

[1] Folios 552 a 557 del Cuaderno 1
[2] Ver sello de recibido consignado en el folio 133 del Cuaderno 3
[3] Folio 536 del Cuaderno 3
[4] Folios 136 a 139 del Cuaderno 3

El 28 de febrero de 2018[5] el apoderado judicial de la parte demandante presentó reforma de la demanda, respecto a la cual mediante auto del 27 de abril de 2018[6] dispuso su admisión siendo notificado a las partes vía correo electrónico el 18 de mayo del mismo año[7].

Una vez surtidas la totalidad de las notificaciones, se corrieron los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA entre el 21 de mayo y el 10 de agosto de 2018. El 2 de agosto de 2018 la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial presentó contestación a la demanda.

En audiencia inicial del 28 de mayo de 2019[8] el Juzgado evacuó las etapas consistentes en la fijación del litigio, exhortación a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio y se decretaron los medios probatorios solicitados por las partes.

En audiencia del 3 de diciembre de 2019[9] se practicaron las pruebas decretadas, se declaró finalizada la etapa probatoria y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1.- Parte demandante

El apoderado judicial de la parte actora el 16 de diciembre de 2019[10] presentó sus alegatos de conclusión. Hizo alusión a planteamientos similares a los consignados en el escrito de demanda, motivo por el cual el Despacho no encuentra necesario hacer resumen de los mismos.

Resaltó que a través de los testimonios de los señores José Domingo Barrero Fernández, Ricardo Garnica y Andrés Fernando Barrero Romero demostró los hechos de la demanda, así como los perjuicios morales por la frustración de la

[5] Folios 538 a 544 del Cuaderno 3
[6] Folio 545 del Cuaderno 3
[7] Folios 546 a 548 del Cuaderno 3
[8] Folios 572 a 576 del Cuaderno 3 incluido 1 DVD-R contentivo de la audiencia inicial del 28 de mayo de 2019
[9] Folios 589 a 590 del Cuaderno 3 incluido 1 DVD-R contentivo de la audiencia de pruebas del 3 de diciembre de 2019
[10] Folios 593 a 598 del Cuaderno 3

adjudicación del inmueble rematado y que ello le impidió seguir colaborándole económicamente a sus sobrinos.

4.2.- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

El 18 de diciembre de 2019[11] la apoderada judicial de la entidad demandada ratificó las razones señaladas en la contestación de la demanda y solicitó al Despacho declarar probadas las excepciones propuestas y aquellas que resulten demostradas dentro del proceso.

Tras efectuar el recuento de las actuaciones del proceso ejecutivo hizo hincapié en el cumplimiento del fallo de tutela por parte del Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá D.C., a través del auto del 14 de diciembre de 2015, por medio de cual resolvió terminarlo, dispuso a su vez el levantamiento de las medidas cautelares y ordenó la devolución de la suma de $35.765.100 al rematante por concepto de los depósitos consignados como precio de la venta en pública subasta.

Consideró que en el asunto no se configuran los presupuestos de la responsabilidad patrimonial bajo el error jurisdiccional de la administración de justicia, toda vez que no se demostró que los funcionarios hubieran expedido providencias contrarias a derecho y que tal motivo fuera la causa del hecho dañoso.

De otro lado, se opuso a la indemnización frente a los perjuicios morales por cuanto no se logró probar la afectación a la salud del señor José Domingo Barrero Fernández, puesto que de las declaraciones rendidas por él y el señor Ricardo Garnica si bien refirieron sobre la enfermedad padecida por el aquí demandante no fue aportada al proceso la historia clínica que acreditara que hubiera sufrido alguna patología por causa de la frustración del remate.

Sumado a lo anterior, alegó que la pretensión relacionada con los arriendos que hubiera podido percibir del apartamento resultaron ser meras expectativas porque, no le fue entregado el inmueble al aquí demandante y por tal motivo no le era posible hacer uso y goce del inmueble.

En consecuencia, solicitó al Despacho declarar la prosperidad de las excepciones de mérito y a su vez se nieguen las pretensiones de la demanda.

[11] Folios 599 a 619 del Cuaderno 3

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Cuestión Previa

El 18 de diciembre de 2019 la apoderada judicial del demandante con los alegatos de conclusión allegó recibo del impuesto predial del año 2019 del FMI 50N-20245940 junto con la historia clínica del señor JOSÉ DOMINGO BARRERO FERNÁDEZ[12].

Los anteriores documentos no serán tomadas en cuenta dentro del análisis que se practicará al acervo probatorio, en atención a que la parte actora las presentó en forma extemporánea, es decir porque no los incorporó dentro de ninguna de las oportunidades procesales establecidas en el artículo 212 del CPACA.

3.- Problema Jurídico

El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** es administrativamente responsable de los perjuicios reclamados por el demandante con ocasión al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en que presuntamente incurrieron los Juzgados 41 Civil Municipal y 17 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 2007-00340, debido a que la adjudicación del inmueble con matrícula inmobiliaria 50 N – 20245940 que se había hecho a su favor, fue dejada sin efectos jurídicos con fallo de tutela dictado el 2 de diciembre de 2015 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil.

4.- Responsabilidad extracontractual del Estado

La Constitución Política, en el artículo 90, consagra la Cláusula General de responsabilidad del Estado, en el sentido que *"El Estado responderá*

[12] Folios 606 a 618 del Cuaderno 1

patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...".

La referida norma constitucional, tiene su desarrollo en el artículo 140 del CPACA, el cual expresa:

> "**Artículo 140. Reparación directa**. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.
>
> De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (...)"

La Ley 270 de 1996 determinó que la responsabilidad de los agentes que prestan sus servicios para la administración de justicia se configura bajo los siguientes títulos de imputación:

> "**Artículo. 65.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.
>
> En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad".

Las anteriores disposiciones configuran la base fundamental para establecer la imputación de responsabilidad de las entidades públicas por la acción, omisión u operación administrativa que cause un daño antijurídico.

5.- Del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia

El artículo 69 de la Ley 270 de 1996 consagró el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en los siguientes términos:

> "**Artículo 69. Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.** Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación".

Así, se trata de un título de imputación de carácter residual, en la medida que se aplica única y exclusivamente si la conducta del agente judicial no encuadra dentro del error jurisdiccional o la privación injusta de la libertad.

En ese sentido, en criterio del Despacho dicho título de imputación debe abordarse como un régimen subjetivo de responsabilidad estatal, sometido a la demostración de una falla del servicio que presta la Administración de Justicia, por acción u omisión. Por tal razón, a la parte actora le corresponde demostrar la falla, el daño y el nexo causal, para poder estructurar la responsabilidad administrativa en dichos eventos.

Sobre el particular la jurisprudencia del Consejo de Estado tiene dicho:

> "14.1. Dentro del concepto *"defectuoso funcionamiento de la administración de justicia"* están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que:
>
> En cuanto al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, habría que decir que éste, a diferencia del error judicial, se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales.
>
> Dentro de este concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia. Puede provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales. Así también lo previó el legislador colombiano cuando dispuso que, fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, "quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación".
>
> 14.2. De acuerdo con lo anterior, se puede señalar que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia presenta las siguientes características: (i) se predica de actuaciones u omisiones, diferentes a providencias judiciales, necesarias para adelantar un proceso; (ii) puede provenir de funcionarios judiciales y particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales; (iii) debe existir un funcionamiento defectuoso o anormal, partiendo de la comparación de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial; y (iv) se manifiesta de tres formas: la administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado o funcionó tardíamente."[13]

Cabe señalar que en el concepto de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función jurisdiccional en que incurran no sólo los funcionarios y empleados sino también los particulares que colaboran con la función de administrar justicia, tal como ocurre con los

[13] Sentencia 30 de Marzo de 2017 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth. Exp. Radicación número: 68001-23-31-000-2000-01767-01(38727)

auxiliares de la justicia, según lo prevé el artículo 69 de la ley 270 de 1996.

6.- Asunto de Fondo

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el señor **JOSÉ DOMINGO BARRETO FERNÁNDEZ** presentó demanda de reparación directa contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-**, con el fin de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia incurrido por los Juzgados 41 Civil Municipal y 17 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por llevarse a cabo la diligencia de remate sin que previamente se hubiera verificado que el crédito estuviera restructurado.

Como fundamento de la imputación del daño antijurídico se argumentó que el actor tuvo que esperar más de cinco (5) años para que el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá D.C., le expidiera los oficios para el registro de la subasta pública y la entrega del inmueble. Y, además, después del tiempo transcurrido finalmente no pudo hacerse a la adjudicación, porque las actuaciones relacionadas quedaron sin efectos jurídicos con ocasión al fallo de tutela del 2 de diciembre de 2015 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil, por medio del cual se dejó sin valor ni efectos jurídicos la sentencia de 21 de noviembre de 2007 que ordenaba seguir adelante la ejecución, así como el remate del inmueble embargado.

En contraste a ello, la apoderada judicial de la parte demandada se opuso a las pretensiones de la demanda con fundamento en que en el presente proceso no concurren los presupuestos del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y que por lo tanto no hay lugar a declarar la responsabilidad del Estado.

En estos términos, el Despacho procede a analizar si se configura el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por dos circunstancias; por un lado, si se estructura por la omisión de verificar si el crédito había sido objeto de reestructuración para así dar continuidad a la ejecución; y por otro lado, si existió mora judicial en el trámite de la aprobación de la diligencia de remate, así como en los actos posteriores de registro de la adjudicación y la entrega del inmueble.

7.1.- Del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por la omisión de verificar si el crédito había sido objeto de reestructuración para así dar continuidad a la ejecución

En el proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el N° 11001400304120070034 0-00 que cursó en el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá D.C., sobresale que la demanda fue presentada el 27 de marzo de 2007 por el BBVA en contra de la señora Blanca Ruth Solano García.

Para ese entonces el título ejecutivo estaba conformado por el pagaré N° 90215-4 pactado por la cantidad de 1126.9174 UPACS[14] junto con la Escritura Pública N° 02716 del 26 de julio de 1996[15] con la constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo acompañada de la certificación de la reliquidación del crédito de UPAC a UVR[16].

Mediante auto del 4 de abril de 2007[17] fue librado mandamiento de pago por las cuotas vencidas y dejadas de pagar comprendidas entre los meses de septiembre de 2006 hasta el mes de marzo de 2007 equivalentes a 8919.20 UVR y por el capital fruto de cláusula de aceleración equivalente a 92.932,2281 UVR junto con los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad hasta cuando se verificara el pago total de la obligación a la tasa del 16.5%, la cual fue corregida por auto del 30 de mayo de 2007[18]. Igualmente, fue ordenado el embargo del inmueble objeto de la garantía hipotecaria y registrado en el FMI 50 N – 20245940[19]. Posteriormente, mediante auto del 5 de julio de 2007[20] se ordenó el secuestro del mismo cuya diligencia fue realizada el 6 de junio de 2006[21] por la Inspección 11 C Distrital de Policía.

Una vez surtidas las etapas del proceso ejecutivo hipotecario previstas en los artículos 554 a 557 del Código de Procedimiento Civil el Juzgado 41 Civil

---

[14] Folio 11 a 12 del Cuaderno 1 del expediente del Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 11001400304120070034000
[15] Folios 14 a 93 del Cuaderno 1 del expediente del Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 11001400304120070034000
[16] Folios 99 a 105 del Cuaderno 1 del expediente del Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 11001400304120070034000
[17] Folio 114 del Cuaderno 1 del expediente del Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 11001400304120070034000
[18] Folio 116 del Cuaderno 1
[19] Folio 122 del Cuaderno 1 del expediente del Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 11001400304120070034000
[20] Folio 126 del Cuaderno 1 del expediente del Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 11001400304120070034000
[21] Folio 177 del Cuaderno 1 del expediente del Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 11001400304120070034000

Municipal de Bogotá D.C. profirió sentencia el 21 de noviembre de 2007[22] mediante la cual ordenó seguir adelante la ejecución y la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de garantía.

Luego, en virtud del fallo de tutela del 2 de diciembre de 2015[23] proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil, se dejó sin valor ni efecto jurídico la sentencia del 21 de noviembre de 2007[24] con fundamento en que el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá D.C., no examinó los requisitos del título ejecutivo al momento de proferir sentencia, específicamente verificar que el crédito estuviera reestructurado.

Puntualmente, es necesario recordar que la reestructuración de los créditos hipotecarios de vivienda concedidos inicialmente en UPAC, que estuvieren vigentes para el 31 de diciembre de 1999, fue una figura dispuesta por el legislador en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, como un trámite adicional a la culminación de las acciones de cobro que estuvieran en curso, por ello, es tal su trascendencia, que omitirlo afecta la exigibilidad de ese tipo de obligaciones pues conlleva la terminación del proceso.

Sin lugar a dudas, lo cierto es que esos documentos conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, ante la ausencia de alguno de estos no se puede continuar la ejecución, sin que importe si la providencia haya sido proferida con anterioridad a la sentencia SU-782 de 2012, pues la exigencia de reestructuración estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 de 23 de diciembre de ese año. Veamos:

> "**ARTICULO 42. ABONO A LOS CREDITOS QUE SE ENCUENTREN EN MORA.** <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los deudores hipotecarios que estuvieren en mora al 31 de diciembre de 1999, podrán beneficiarse de los abonos previstos en el artículo 40, ~~**siempre que el deudor manifieste por escrito a la entidad financiera su deseo de acogerse a la reliquidación del crédito, dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de la ley**~~.
>
> ~~**Cumplido lo anterior**~~, la entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario.
>
> A su turno, el Gobierno Nacional procederá a abonar a dichas obligaciones el monto total de la diferencia que arroje la reliquidación de la deuda, efectuada de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del

[22] Folio 155 del Cuaderno 1 del expediente del Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 11001400304120070034000
[23] Folios 329 a 335 del Cuaderno 1 del expediente del Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 11001400304120070034000
[24] Folio 155 del Cuaderno 1 del expediente del Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 11001400304120070034000

artículo 41 anterior, mediante la entrega al respectivo establecimiento de crédito de los títulos a que se refiere el parágrafo cuarto del mismo artículo 41.

PARAGRAFO 1o. Si los beneficiarios de los abonos previstos en este artículo incurrieren en mora de más de doce (12) meses, el saldo de la respectiva obligación se incrementará en el valor del abono recibido. El establecimiento de crédito devolverá al Gobierno Nacional títulos a los que se refiere el parágrafo 4o. del artículo 41, por dicho valor. En todo caso, si el crédito resultare impagado y la garantía se hiciere efectiva, el establecimiento de crédito devolverá al Gobierno Nacional la parte proporcional que le corresponda de la suma recaudada.

PARAGRAFO 2o. A las reliquidaciones contempladas en este artículo les serán igualmente aplicables el numeral 1 del artículo 41 anterior, así como lo previsto en los parágrafos 1o. y 2o. del mismo artículo.

PARAGRAFO 3o. Los deudores cuyas obligaciones se encuentren vencidas y sobre las cuales recaigan procesos judiciales ~~**que dentro de los noventa (90) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley decidan acogerse a la reliquidación de su crédito hipotecario**~~, tendrán derecho a solicitar suspensión de los mencionados procesos. Dicha suspensión podrá otorgarse automáticamente por el juez respectivo. En caso de que el deudor acuerde {dentro del plazo} la reliquidación de su obligación, de conformidad con lo previsto en este artículo el proceso se dará por terminado y se procederá a su archivo sin más trámite. ~~**Si dentro del año siguiente a la reestructuración del crédito el deudor incurriere nuevamente en mora, los procesos se reiniciarán a solicitud de la entidad financiera y con la sola demostración de la mora, en la etapa en que se encontraban al momento de la suspensión, y previa actualización de su cuantía**~~. (...)"

El análisis efectuado por la Corte Constitucional respeto de la exequibilidad de la precitada norma en Sentencia C-955 de 2000, en lo atinente a la reestructuración hizo hincapié en lo siguiente, así:

"(...) 21. El principio de igualdad y las reliquidaciones de créditos contraídos en UPAC. Razón de las actuaciones estatales orientadas a conjurar una crisis social de grandes proporciones. Exequibilidad del ejercicio de la función legislativa con miras a solucionar, al menos en parte, una grave situación social

(...)

Como ya se indicó, se hacía imprescindible que la ley marco de vivienda contemplara las reglas generales aplicables a la transición entre el sistema anterior de financiación y el nuevo, y los criterios para fijar la equivalencia entre la UPAC y la UVR.

(...)

Un análisis individual de las normas acusadas permite establecer:

(...)

-Los artículos 41 y 42 de la Ley acusada son constitucionales, como ya se dijo, desde el punto de vista de que trazan el marco del régimen de transición entre el antiguo y el nuevo sistema, pues en ellos, sin perjuicio de análisis posteriores que haga la Corte a propósito de otras demandas, se encuentran algunas reglas contrarias a la Carta Política.

El artículo 42, excluida por virtud de esta sentencia la discriminación que introducía entre deudores morosos y al día, extiende a aquéllos los beneficios de los abonos previstos en el artículo 40 y ordena abonar a sus obligaciones el monto total de la diferencia que arroje la reliquidación de la deuda, efectuada de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 41, ya analizado.

El parágrafo 1 del artículo 42 contempla la hipótesis de que el deudor que ha recibido abono incurra en mora de más de doce meses, y señala para ella la misma consecuencia prevista en el parágrafo 1 del artículo 41, que como lo ha dicho la Corte en esta providencia, no es inconstitucional.

El parágrafo 2 dispone que a las reliquidaciones contempladas en el artículo 42 les sean aplicables el numeral 1 del artículo 41 y lo previsto en los parágrafos 1 y 2 del mismo precepto. Como tales normas serán declaradas exequibles, también ésta lo debe ser.

El parágrafo 3 del artículo examinado contempla que los deudores cuyas obligaciones se encuentren vencidas y sobre las cuales recaen procesos judiciales, que dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia de la Ley decidan acogerse a la reliquidación de su crédito hipotecario, tienen derecho a solicitar suspensión de los mencionados procesos.

Agrega la norma que dicha suspensión podrá otorgarse automáticamente por el juez respectivo, lo cual significa que no necesariamente es indispensable la solicitud por parte del interesado.

Dispone el precepto que, en caso de que el deudor acuerde dentro del plazo mencionado la reliquidación de su obligación, el proceso se dará por terminado y se procederá a su archivo sin más trámite.

Señala el parágrafo, finalmente, que si dentro del año siguiente a la reestructuración del crédito el deudor incurriere nuevamente en mora, los procesos se reiniciarán a solicitud de la entidad financiera y con la sola demostración de la mora, en la etapa en que se encontraban al momento de la suspensión, y previa actualización de su cuantía.

A juicio de la Corte, no hay quebranto de mandato constitucional alguno por el hecho de prever la suspensión de los procesos judiciales en cuanto a deudores cuyas obligaciones se encuentran vencidas, pues resulta apenas elemental que, si la situación general objeto de regulación no era otra que la de una extendida imposibilidad de pago, más por el colapso del sistema que por la consciente y deliberada voluntad de los deudores de permanecer en mora, las reliquidaciones de los créditos, así como los abonos y las compensaciones producidos a partir de aquéllas, deben repercutir en el trámite de los procesos, como lo dijo la Corte en la Sentencia SU-846 del 6 de julio de 2000 (M.P.: Dr. Alfredo Beltrán Sierra).

En ese orden de ideas, la suspensión de los procesos en curso, ya por petición del deudor, o por decisión adoptada de oficio por el juez, tiene por objeto que se efectúe la reliquidación del crédito y, producida ella, debe dar lugar a la terminación del proceso y a su archivo sin más trámite, como lo ordena la norma, que en tal sentido, lejos de vulnerar, desarrolla el postulado constitucional que propende al establecimiento de un orden justo (Preámbulo y artículo 2 C.P.) y realiza los principios de prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.) y de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.).

Empero, esos mismos propósitos del legislador, y por consiguiente las normas constitucionales que los contemplan, aparecen desvirtuados por el parágrafo que se estudia cuando supedita la suspensión del proceso a que el deudor decida acogerse a la reliquidación de su crédito dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia de la Ley. Por una parte, ese término es inconstitucional por las razones atrás expuestas, y de otro lado,

si las condiciones objetivas que deben dar lugar a la mencionada suspensión no dependen de haberse acogido o no a una reliquidación a la que todos los deudores tenían derecho, se trata de un requisito que rompe la igualdad y que injustificadamente condena a una persona, además de no recibir oportunamente el abono que le corresponde, a no poder efectuar la compensación entre el abono y lo que debe, y muy probablemente a ser condenada en el proceso.

También contraviene el derecho a la igualdad, el debido proceso y el derecho a la administración de justicia la parte final del mismo parágrafo 3, a cuyo tenor, si dentro del año siguiente a la reestructuración del crédito el deudor incurriere nuevamente en mora, los procesos se reiniciarán a solicitud de la entidad financiera y con la sola demostración de la mora, en la etapa en que se encontraban al momento de la suspensión, y previa actualización de su cuantía.

En efecto, es evidente que se trata de situaciones jurídicas distintas, en cuanto la nueva mora, que al tenor del precepto se constituye en hipótesis de la reanudación del proceso, debe dar lugar a un proceso nuevo y de ninguna manera acumularse a la que había propiciado el anterior, terminado, según el mismo mandato legal, con las consecuencias que tiene la terminación de todo juicio.

El acreedor goza, por supuesto, del derecho a iniciar un nuevo proceso ejecutivo en contra de su deudor, pero mal puede retomarse el proceso expirado, en la etapa en que se encontraba cuando se produjo la suspensión, puesto que ello significa atribuir efectos ultra activos a situaciones previas ya definidas, combinándolas con hechos nuevos, en contra de una de las partes, con notorio desequilibrio en la relación procesal.

Serán declaradas inexequibles, en este parágrafo, las expresiones "que dentro de los noventa (90) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley decidan acogerse a la reliquidación de su crédito hipotecario", "dentro del plazo" y "si dentro del año siguiente a la reestructuración del crédito el deudor incurriere nuevamente en mora, los procesos se reiniciarán a solicitud de la entidad financiera y con la sola demostración de la mora, en la etapa en que se encontraban al momento de la suspensión, y previa actualización de su cuantía".

En lo demás, como normas "marco", estos dos artículos serán declarados exequibles. (...)" Negrilla y subrayado fuera de texto

Respecto de la anterior norma la Corte Constitucional en la sentencia SU-813 del 4 de octubre de 2007 en materia de restructuración se refirió a lo siguiente:

"(...) el juez también ordenará a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la superintendencia financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito en estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración

del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración. (...)"

Con posterioridad la Corte Constitucional, en sentencia SU-787 de 2012 reiteró que:

"(...) las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados y, (iv) cuando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación (...)"

Por lo tanto, la imperatividad de restructuración de los créditos de vivienda adquiridos en vigencia de la Ley 546 de 1999, surge de la interpretación que la Corte Constitucional ha venido efectuando principalmente en las Sentencias SU-813 de 2007 y SU-782 de 2012.

De manera que, conviene precisar, que era obligación del juez de ejecución resolver sobre la terminación del proceso por falta del comentado presupuesto, al momento de proferirse sentencia, pues para esa época ya la Corte Constitucional había emitido la referida sentencia de unificación constitucional, esto es la SU-813 del 4 de octubre de 2007.

En consecuencia, el hecho de continuar con la ejecución de la obligación sin que fuera exigible por no encontrarse acreditada su reestructuración, constituye un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia pues ello implicaba la realización del inmueble en pública subasta.

Tal como se advirtió, el desconocimiento de la precitada norma al continuar la ejecución por parte del Juzgado de Conocimiento resultó lesivo al patrimonio del aquí demandante, habida cuenta que participó en la venta en pública subasta e hizo postura optando por la adjudicación del inmueble por la suma de $35.765.100.oo.

Ciertamente, la entidad demandada causó un daño al patrimonio del señor JOSÉ DOMINGO BARRERO FERNÁNDEZ, puesto que la sentencia del 21 de

noviembre de 2007 alcanzó a producir efectos jurídicos hasta la fecha en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., la dejó sin valor ni efecto jurídico, a través del fallo de tutela del 2 de diciembre de 2015, como quiera que el 8 de marzo de 2010[25] el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá D.C., realizó la diligencia de remate del apartamento N° 425 situado en la calle 143 A # 113 C – 73 bloque 7 identificado con FMI 50N-20245940 y lo adjudicó al señor JOSÉ DOMINGO BARRERO FERNÁNDEZ.

En ese orden de ideas, de las actuaciones surtidas en el proceso se puede evidenciar que entre la fecha en que le fue adjudicado el inmueble al señor JOSÉ DOMINGO BARRERO FERNÁNDEZ, a través de la diligencia de remate, esto es desde el 8 de marzo de 2010[26], y la fecha de devolución de los depósitos consignados como postura, es decir, el 26 de agosto de 2016[27], transcurrieron seis (6) años y medio aproximadamente sin que le hubieran permitido al rematante hacer uso del derecho de dominio adquirido en remate, habida cuenta que el proceso fue terminado por cuanto el título ejecutivo no era exigible.

La circunstancia de no haber dado por terminado oportunamente el proceso ejecutivo N° 11001400304120070034000, por cuanto el Juzgado 41 Civil Municipal lo realizó solo hasta el día 14 de diciembre de 2015[28],en cumplimiento de un fallo de tutela, tal situación trascendió a la esfera patrimonial del aquí demandante, pues conllevó la pérdida del poder adquisitivo del dinero consignado para participar en la diligencia de remate, en cuantía de $35.765.100 durante el periodo comprendido entre el 8 de marzo de 2010 y el 26 de agosto de 2016, lo que constituye un daño antijurídico atribuible a la Administración.

7.2. - Del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por la mora judicial en el trámite de la aprobación de la diligencia de remate, así como en los actos posteriores de registro de la adjudicación y la entrega del inmueble

[25] Folios 219 del Cuaderno 1 del expediente del Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 11001400304120070034000
[26] Folio 219 del Cuaderno 1 del expediente del Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 11001400304120070034000
[27] Folios 375 a 377 del Cuaderno 1 del expediente del Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 11001400304120070034000
[28] Folios 337 a 339 del Cuaderno 1 del expediente del Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 11001400304120070034000

Frente al trámite posterior a la diligencia de remate se observa que inicialmente el Juzgado le impartió su aprobación mediante proveído del 9 de junio de 2010[29], no obstante, con ocasión a los recursos de reposición y apelación presentados por el apoderado judicial de la demandada fue revocada aquella decisión por auto del 12 de octubre de 2010[30] por encontrarse pendiente la decisión de un incidente de nulidad.

En la misma fecha[31] se impartió trámite al incidente de nulidad en el sentido de correr traslado a la parte ejecutante en los términos del inciso 5° del artículo 142 del C.P.C., vigente para la época y posteriormente fue decidido mediante proveído del 13 de enero de 2011[32], la cual fue objeto de los recursos de reposición y apelación, de los cuales el primero de ellos fue resuelto manera desfavorable por el Juzgado de Conocimiento con auto del 30 de marzo de 2011[33]. Luego, en lo atinente al trámite de la apelación contra el auto del 13 de enero de 2011[34] se tiene que si bien fue concedida por el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante proveído del 30 marzo del mismo año[35], lo cierto es que para el día 6 de abril de 2011[36] la parte ejecutada solicitó el cambio del efecto del recurso para que le fuera concedido en el efecto diferido y solo hasta el día 17 de agosto del mismo[37] se dispuso estarse a lo resuelto en auto de la misma fecha.

En efecto, se tiene que a la par del trámite del incidente de nulidad se surtía lo concerniente a la aprobación del remate que acaeció el 30 de marzo de 2011[38], decisión que fue recurrida por la misma parte a través de los recursos de reposición y apelación, el primero de ellos fue decidido de manera desfavorable

---

[29] Folio 230 del Cuaderno 1 del expediente del Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 11001400304120070034000
[30] Folio 235 del Cuaderno 1 del expediente del Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 11001400304120070034000
[31] Folio 8 del Cuaderno 5 del expediente del Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 11001400304120070034000
[32] Folio 9 del Cuaderno 5 del expediente del Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 11001400304120070034000
[33] Folio 13 del Cuaderno 7 del expediente del Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 11001400304120070034000
[34] Folio 9 del Cuaderno 5 del expediente del Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 11001400304120070034000
[34] Folio 13 del Cuaderno 7 del expediente del Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 11001400304120070034000
[35] Folio 13 del Cuaderno 7 del expediente del Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 11001400304120070034000
[36] Folio 15 del Cuaderno 5 del expediente del Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 11001400304120070034000
[37] Folio 16 del Cuaderno 5 del expediente del Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 11001400304120070034000
[38] Folio 244 del Cuaderno 1 del expediente del Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 11001400304120070034000

por el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante auto del 17 de agosto de 2011[39].

Partiendo de lo anterior, se puede constatar que el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá D.C., solo hasta el 17 de agosto de 2011 reiteró la orden de continuar con el tramite de la apelación formulada contra los autos del 13 de enero de 2011[40] que resolvió negar el incidente de nulidad y del 30 de marzo de 2011[41] que impartió aprobación de la diligencia de remate.

De las piezas procesales, se tiene que la secretaría del Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá D.C., con Oficio N° 2246-A del 11 de septiembre de 2011[42] remitió las copias para surtir el trámite de apelación sin que precisara que los autos objeto del recurso correspondían a los proferidos el 13 de enero y 30 de marzo de 2011.

En esos términos, se observa de la hoja de reparto[43] que el 16 de septiembre 2011 la Oficina Judicial asignó la *"apelación auto"* al Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por así advertirlo el Oficio N° 2246-A del 11 de septiembre de 2011[44].

Por lo tanto, la Oficina Judicial hizo entrega del expediente al Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el 21 de septiembre de 2011[45], quien posteriormente para el día 8 de noviembre de 2011[46] ordenó la devolución de las copias para que el recurso de apelación fuera asignado al Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por ser quien realmente venía conociendo las apelaciones del proceso radicado bajo el N° 11001400304120070034 0-01 y N° 11001400304120070034 0-02.

---

[39] Folio 249 del Cuaderno 1 del expediente del Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 11001400304120070034000
[40] Folio 9 del Cuaderno 5 del expediente del Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 11001400304120070034000
[41] Folio 244 del Cuaderno 1 del expediente del Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 11001400304120070034000
[42] Folio 253 del Cuaderno 1 del expediente del Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 11001400304120070034000
[43] Folio 2 del del Cuaderno 7 del expediente del Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 11001400304120070034003
[44] Folio 253 del Cuaderno 1 del expediente del Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 11001400304120070034000
[45] Folio 3 del Cuaderno 7 del expediente del Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 11001400304120070034003
[46] Folio 4 del Cuaderno 7 del expediente del Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 11001400304120070034003. Ver actuación registrada en la consulta efectuada en la página web de la Rama Judicial obrante a folio 630 del Cuaderno 4

Luego, el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá D.C., para el día 27 de febrero de 2012[47] declaró inadmisible la apelación únicamente respecto del auto 13 de enero de 2011, que negó el incidente de nulidad, sin que en su momento obrara pronunciamiento sobre el otro auto apelado del 30 de marzo de 2011, que aprobaba la diligencia de remate.

Concretamente en lo que atañe al trámite de la apelación frente al auto del 30 de marzo de 2011 que aprobó la diligencia de remate, se infiere de las piezas procesales que la secretaria del Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá D.C. remitió las copias para surtirse el trámite del recurso con el mismo Oficio N° 2246-A[48], por cuanto no obra otro Oficio, ni tampoco de la consulta de la página web de la Rama Judicial existe alguna actuación diferente al registro de la precitada documental[49].

Entonces, de la revisión de las actuaciones registradas en la página web de la apelación del auto del 30 de marzo de 2011 que aprobó la diligencia de remate, se observa que solo hasta el 14 de diciembre de 2012[50] fue radicada la apelación bajo el N° 11001400304120070034000-05, asimismo se puede evidenciar que por auto del 28 de febrero de 2013[51] el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá D.C. solicitó a la Oficina Judicial que fuera abonado a ese Despacho Judicial.

En vista de ello, solo hasta el 22 de marzo de 2013[52] le solicitaron a la Oficina Judicial la asignación del asunto al Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá D.C., quien por auto del 7 de noviembre de 2013[53] dispuso la remisión de las piezas procesales al Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

---

[47] Folio 7 del Cuaderno 5 del expediente del Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 11001400304120070034004. Ver actuación registrada en la consulta efectuada en la página web de la Rama Judicial obrante a folio 631 del Cuaderno 4

[48] Folio 253 del Cuaderno 1 del expediente del Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 11001400304120070034000

[49] Ver actuación registrada en la consulta efectuada en la página web de la Rama Judicial obrante a folio 623 del Cuaderno 4

[50] Ver actuación registrada en la consulta efectuada en la página web de la Rama Judicial obrante a folio 634 del Cuaderno 4

[51] Ver actuación registrada en la consulta efectuada en la página web de la Rama Judicial obrante a folio 634 del Cuaderno 4

[52] Folios 1 y 2 del Cuaderno 6 del expediente del Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 11001400304120070034005

[53] Folio 9 del Cuaderno 6 del expediente del Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 11001400304120070034005

El 19 de noviembre de 2013[54] el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá D.C. recepcionó el expediente, quien por auto del 22 de enero de 2014[55] resolvió confirmar el proveído del 30 de marzo de 2011 que aprobó el remate efectuado el 8 de marzo de 2010.

De las piezas procesales aparece demostrado que después de haberse aprobado el remate en favor del señor JOSÉ DOMINGO BARRERO FERNÁNDEZ, solo hasta el día 14 de mayo de 2014[56] la secretaria del Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá D.C., hizo entrega de los Oficios, N° 1031 por medio del cual se comunicó el levantamiento de la medida cautelar junto con la adjudicación del inmueble rematado al Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos – Zona Norte – y el N° 1032 dirigido al secuestre para que hiciera la entrega del inmueble rematado, así como de las copias auténticas y de la certificación para la protocolización ante la Notaría 45 del Circulo de Bogotá D.C.

No obstante, el rematante el 15 de mayo de 2014[57] de nuevo solicitó la elaboración del Oficio dirigido al Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos – Zona Norte – con el objeto de precisar que la cancelación de las medidas cautelares correspondía al embargo y secuestro de inmueble. De igual manera, solicitó otro Oficio con destino a la Notaría 45 del Círculo de Bogotá con el fin de que cancelara el gravamen hipotecario del mismo y se procediera al levantamiento del patrimonio de familia, los cuales fueron expedidos bajo los N° 2432[58] y N° 0008[59] de fechas 15 de octubre de 2014.

Luego de la revisión exhaustiva del expediente surge la nota devolutiva del Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona Norte de fecha 11 de febrero de 2015[60], a través del cual negó la inscripción de la adjudicación en favor del señor JOSÉ DOMINGO BARRERO FERNÁNDEZ por cuanto faltaba constancia

---

[54] Folio 10 del Cuaderno 6 del expediente del Proceso Ejecutivo Hipotecariò N° 11001400304120070034005

[55] Folio 13 del Cuaderno 6 del expediente del Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 11001400304120070034005

[56] Folios 283 a 285 Cuaderno 1 del expediente del Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 11001400304120070034000

[57] Folio 287 del Cuaderno 1 del expediente del Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 11001400304120070034000

[58] Folio 292 del Cuaderno 1 del expediente del Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 11001400304120070034000

[59] Folio 293 del Cuaderno 1 del expediente del Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 11001400304120070034000

[60] Folios 301 a 304 del Cuaderno 1 del expediente del Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 11001400304120070034000

de ejecutoria al auto del 30 de marzo de 2011 confirmado mediante proveído del 30 de enero de 2014[61].

Tan así que del certificado de tradición del FMI 50N-20245940 expedido el 22 de octubre de 2015 si bien se observa el registro del Oficio N° 1031 del 12 de mayo de 2014 en las anotaciones 14, 15 y 16 en cuanto a la cancelación de las medidas cautelares, lo cierto es que no se encuentra acreditado si la anotación de la adjudicación del inmueble del señor JOSÉ DOMINGO BARRERO FERNÁNDEZ fue registrada, pues para el 25 de noviembre de 2015 el Tribunal Superior de Bogotá D.C., profirió el fallo dejando sin valor y efecto la sentencia.

Inclusive, también se evidencia que el Despacho Comisorio N° 0205 para realizar la entrega del inmueble rematado fue librado cinco (5) años después de adelantada la diligencia de la venta en pública subasta del inmueble con FMI 50N-20245940.

Advierte este Despacho que el tiempo empleado por los Juzgados 41 Civil Municipal, así como los 17 y 31 Civiles del Circuito de Bogotá D.C., para resolver sobre la aprobación del remate excedió los límites del plazo razonable dado que superó cinco (5) años en los cuales finalmente no fue posible el registro de la adjudicación en el FMI 50N-20245940, ni tampoco se logró la entrega del inmueble.

Por lo tanto, al analizar los criterios de razonabilidad en el plazo, no se observa que el asunto fuera de una complejidad considerable como para que se hubieran requerido esos trámites entre el 8 de marzo de 2010, fecha en que fue realizada la diligencia de remate, y la fecha en que se libraron los oficios, esto es en mayo y julio de 2015; tampoco se advierte que la demandante diera lugar con su conducta a la dilación del proceso ejecutivo. Por el contrario, se evidencia que la falta de diligencia de los Juzgados, en especial del 41 Civil Municipal de Bogotá D.C., que decidió continuar con la ejecución sin percatarse que el crédito no fue objeto de reestructuración, sumado a los errores en que incurrió al remitir las apelaciones de los autos de fechas 13 de enero de 2011[62] y 30 de marzo de 2011[63] al Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá D.C., que no tenía asignada la

[61] Folio 13 del Cuaderno 6 del expediente del Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 11001400304120070034005
[62] Folio 9 del Cuaderno 5 del expediente del Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 11001400304120070034000
[63] Folio 244 del Cuaderno 1 del expediente del Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 11001400304120070034000

competencia para resolverlas, fueron determinantes en la demora judicial que terminó afectando los derechos del ciudadano rematante.

En consecuencia, se encuentra demostrado que el señor José Domingo Barrero Fernández sufrió un daño antijurídico y que el mismo es imputable a la Rama Judicial por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, dado que los dineros que él constituyó en depósitos judiciales a órdenes del Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá D.C., le fueron devueltos en la misma cuantía después de más de un lustro, gracias a que los operadores judiciales incurrieron en equivocaciones constitutivas de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, según se explicó en precedencia.

En consecuencia, se declarará la responsabilidad administrativa y extracontractual de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración de Judicial – DEAJ-.

8.- Indemnización de perjuicios

Teniendo en cuenta que se declarará la responsabilidad extracontractual de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, entra el Despacho a estudiar la procedencia de reconocer la indemnización de los distintos factores solicitados con la demanda.

8.1.- Perjuicios Materiales

En la demanda se solicita el reconocimiento y pago de los siguientes conceptos a favor del señor **JOSÉ DOMINGO BARRERO FERNÁNDEZ** por: i) daño emergente por $78.791.400,oo correspondiente al saldo restante del valor comercial avaluado para el año 2016; ii) lucro cesante por $69.855.915 correspondiente a los arriendos dejados de percibir sobre el inmueble adquirido por remate, iii) la suma de $59.383.452 por concepto de los intereses moratorios sobre los dineros depositados a órdenes del Juzgado que practicó la diligencia de remate y causados entre la fecha de la venta de la pública subasta y la época en que fueron devueltos, y iv) perjuicios morales por el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales.

La parte demandante pretende como indemnización que se le pague el saldo restante del avalúo del inmueble que para el año 2016 ascendía a la suma de

$114.556.500, según tabla anexa a la demanda[64] y procedente de la apoderada judicial del señor JOSÉ DOMINGO BARRERO FERNÁNDEZ. Respecto a este rubro el Juzgado no accederá a su reconocimiento, por cuanto el daño causado al ciudadano realmente está representado en la pérdida del poder adquisitivo de los depósitos judiciales consignados a órdenes del Juzgado.

En el presente caso no hay lugar a indemnizar una expectativa de valorización del inmueble dado que al señor JOSÉ DOMINGO BARRERO FERNÁNDEZ finalmente no le fue transferido el derecho de propiedad por la mora judicial del Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá D.C., en la expedición del Oficio para el registro del acta de la venta en pública subasta en el FMI 50N-20245940 y por la omisión de este Despacho Judicial de verificar la reestructuración del crédito al momento de proferir sentencia.

En esos términos, se indemnizará la pérdida del poder adquisitivo de los dineros depositados a órdenes del Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá D.C., y no como tal la afectación del derecho de propiedad porque finalmente no le fue transferido por el modo de tradición que aplica para el derecho real principal de dominio. Además, por tales circunstancias tampoco es posible reconocer el monto de $69.855.915.oo por concepto de arriendos, por cuanto el inmueble tampoco le fue entregado debido a que el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá D.C., incurrió en una mora judicial con la expedición del Despacho Comisorio N° 0205 de 8 de julio de 2015[65], en lo que desde luego tuvo una participación importante las gestiones que hizo el abogado de la allí ejecutada para impedir que el remate de su propiedad finalmente concluyera, profesional del derecho que utilizó todas las herramientas jurídicas a su alcance para poner fin no solamente al remate en subasta pública sino también al proceso ejecutivo, lo que en últimas logró con el mencionado fallo de tutela.

Ahora, en lo que atañe a los intereses moratorios causados sobre los dineros depositados a órdenes del Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá D.C. persigue el reconocimiento del monto de $59.383.452, comprendido entre los meses de abril de 2010 hasta el mes de marzo de 2017, a lo cual accederá el Juzgado dado que la indexación del dinero depositado para participar en el remate únicamente se reconocerá hasta la fecha en que le fue devuelto el dinero, de modo que de ahí en adelante el actor tiene derecho a percibir los intereses sobre ese dinero.

[64] Folio 49 del Cuaderno 3
[65] Folio 310 del Cuaderno 1

Teniendo en cuenta de lo anterior este Despacho procederá a la corrección monetaria de las sumas de dinero consignadas por el señor JOSÉ DOMINGO BARRERO FERNÁDEZ como precio de remate del inmueble identificado con el FMI 50N-20245940.

En ese orden de ideas, se encuentra demostrado en el presente asunto que el señor JOSÉ DOMINGO BARRERO FERNÁDEZ dentro del proceso ejecutivo N° 11001400304120070034000 consignó a órdenes del referido Juzgado la cuantía de $35.765.100[66] como precio de la almoneda en el remate efectuado el 8 de marzo de 2010, los cuales fueron devueltos hasta el 26 de agosto de 2016 con ocasión a la terminación decretada por auto del 14 de diciembre de 2015[67].

De igual forma, teniendo en cuenta que la suma de dinero fue devuelta solo hasta el 26 de agosto de 2016, a través de los depósitos judiciales N° 2829212003420, N° 28292212003430 y N° 2829212003440[68], el perjuicio a indemnizar corresponde a la devaluación del dinero en ese interregno.

Así, para la actualización de esa cantidad de dinero el Juzgado recurrirá a la fórmula de matemática financiera comúnmente empleada por la Sección Tercera del Consejo de Estado. Veamos:

VR = VH x IPC actual[69]/IPC inicial[70]
VR = $35.765.100 x 92.73/72.46
VR = $45.770.049.oo

Ahora, el dinero que efectivamente debe recibir el demandante a título de indemnización es la diferencia entre el guarismo anterior y el que consignó en su momento para participar en el remate, lo que arroja un total de DIEZ MILLONES CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ($10.004.949.oo) M/Cte., más los intereses causados sobre ese monto, a la tasa del interés bancario corriente, entre el 1° de septiembre de 2016, día siguiente a la devolución del dinero, y la fecha en que cobre ejecutoria esta providencia.

---

[66] Folios 339 Cuaderno 1 del expediente del Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 11001400304120070034000
[67] Folios 337 a 338 Cuaderno 1 del expediente del Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 11001400304120070034000
[68] Folios 375 a 377 Cuaderno 1 del expediente del Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 11001400304120070034000
[69] Se utiliza el IPC certificado por el DANE para el mes de agosto de 2016, fecha en que le devolvieron el dinero al actor.
[70] Se utiliza el IPC certificado por el DANE para el mes de marzo de 2010, fecha en que el actor hizo el depósito judicial para participar en el remate.

El Despacho aclara que no se impone el pago de intereses moratorios durante ese lapso, debido a que solamente con este fallo se declara la responsabilidad extracontractual de la administración, lo que implica que a la Rama Judicial no se le pudo exigir esta obligación en el pasado.

8.2.- Perjuicios Morales

En lo referente a la pretensión de perjuicios morales por la no adjudicación del inmueble rematado, el Juzgado no hará ningún reconocimiento, en razón a que la parte actora no acreditó que ese hecho le haya producido una afectación psicológica. La prueba testimonial recaudada en audiencia de pruebas del 3 de diciembre de 2019[71] no logra demostrar que el señor JOSÉ DOMINGO BARRERO FERNÁNDEZ haya desarrollado alguna afectación psicológica o física a raíz de las dificultades que tuvo que afrontar en el curso del proceso ejecutivo en el que participó como rematante del bien embargado.

Es cierto que los declarantes se refieren a las preocupaciones que padeció el accionante durante los años que estuvo en entredicho el remate en el que participó y que después de ello no lo han visto igual que antes; sin embargo, esas referencias subjetivas no bastan para tener por establecido un daño psicológico que deba repararse, el cual ha debido determinarse por profesionales en la salud, lo cual no ocurrió.

Además, la jurisprudencia ha considerado que en estos casos no se puede presumir el perjuicio, pues por el contrario debe probarse. Así ha razonado el Consejo de Estado en su jurisprudencia:

> "(...) No deja de advertir la Sala que lo que aquí se reclama es la indemnización por la pérdida de un bien adquirido en un remate. No hay lugar a inferir el daño moral, por tratarse de la pérdida de un bien material. Este debió ser demostrado y como no lo fue, se reitera, se mantendrá la sentencia recurrido en este aspecto. (...)"[72]

En consecuencia, no hay lugar al reconocimiento de indemnización por concepto de perjuicios morales por cuanto no se encuentra probados.

Finalmente, el Despacho concluye que las excepciones formuladas por la entidad

---

[71] Folios 589 a 592 del Cuaderno 3
[72] Sentencia 20 de febrero de 2014 Exp. N° 08001-23-31-000-1999-02882-01(31548) Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero

demandada, denominadas Inexistencia de daño antijurídico y Ausencia de los presupuestos para la existencia del error jurisdiccional, no prosperan. La primera, porque se demostró que el trámite irregular dado al proceso ejecutivo causó perjuicios al actor, quien de buena fe participó en el remate del bien hipotecado, embargado y secuestrado, y después de seis años le devolvieron la misma suma de dinero que había depositado para participar en la almoneda; y la segunda, porque la demanda se basó en el título de imputación de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, que en efecto se probó, más no en el título de imputación de error judicial.

9.- Costas

El artículo 188 del C.P.A.C.A. prescribe que *"la sentencia dispondrá sobre la condena en costas"*. En este caso el Despacho considera procedente condenar en costas a la parte vencida, dado que se acreditó que en el proceso ejecutivo N° 11001400304120070034000 se incurrió en defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Por tanto, con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 *"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"*, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a la parte demandada, por lo que se fijará como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de *Inexistencia de daño antijurídico* y *Ausencia de los presupuestos para la existencia del error jurisdiccional*, planteada por la demandada.

SEGUNDO: DECLARAR a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** patrimonial y extracontractualmente responsable por los perjuicios causados al señor **JOSÉ DOMINGO BARRERO FERNÁNDEZ**, con motivo del frustrado remate en el que participó en el proceso ejecutivo 11001400304120070034000-00, tramitado por el

Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá D.C., y en el que actuó como segunda instancia el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a pagar al señor **JOSÉ DOMINGO BARRERO FERNÁNDEZ** la suma de DIEZ MILLONES CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ($10.004.949.oo) M/Cte., más los intereses causados sobre ese monto, a la tasa del interés bancario corriente, entre el 1° de septiembre de 2016, día siguiente a la devolución del dinero, y la fecha en que cobre ejecutoria esta providencia, por concepto de perjuicios materiales.

CUARTO: ORDENAR a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** que cumpla la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquídense.

SÉPTIMO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

DMAP

CORREOS ELECTRÓNICOS	
DEMANDANTE	mitriya.15@hotmail.com;
DEMANDADA	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co;
ANDJ	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO	mferreira@produraduria.gov.co; fjpalacio@procuraduria.gov.co;